

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

---

Soledad, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00378-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: RAUL JESÚS AGAMEZ PEÑATA

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de Tutela impetrada por el señor RAUL JESÚS AGAMEZ PEÑATA, a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

**V. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Solicito Señor juez (a) TUTELE los derechos fundamentales invocados y en consecuencia ORDENE al accionado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para que en un término máximo de 48 horas restablezcan el orden social violado y en consecuencia se sirva dar respuesta de fondo en virtud a lo solicitado.*

*SEGUNDO: Solicito señor Juez(a) ORDENE al accionado JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en el término máximo de 48 horas restituyan el orden jurídico vulnerado y en consecuencia proceda a emitir auto de prestación de caución de Póliza judicial.*

*TERCERO: Solicito Señor Juez(a), que una vez, cumplida la orden, el Accionado rinda informe de Cumplimiento a la orden impartida.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00378-00

## **2. Hechos planteados por la accionante**

Narra el apoderado del accionante que al accionado Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad le correspondió el conocimiento del proceso Ejecutivo identificado con N° de Radicado: 08-758-41-89-004-2021-00375-00. En la que funge como demandado su representado el señor RAÚL JESUS AGAMEZ PEÑATA.

Afirma que en fecha 18 de abril de 2022, se presentó Recurso de Reposición y excepciones en contra del mandamiento de Pago dentro del proceso ejecutivo.

Sostiene que en el correspondiente proceso ejecutivo se encuentra una medida cautelar de embargo del 50% del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el accionado.

Indica que en fecha 01 de junio del año 2022, se presentó solicitud de activación del proceso ejecutivo y trámite procesal como quiera que al accionado se le descuenta el 50% de su mesada pensional sin resolver los recursos y solicitudes realizadas en la respectiva demanda.

Manifiesta que hasta la actualidad se encuentran desbordados todos los términos legales para emitir decisión dentro del proceso, lo que vulnera gravemente los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando el accionado es una entidad pública jurisdiccional que tiene por objeto el cumplimiento de unos deberes constitucionales y legales de prestar los servicios de administración de justicia de forma eficiente a favor de los usuarios.

Aduce que el accionado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con su actuar negligente conlleva a que el accionante se le descuenta y deje de percibir el 50% de su mesada pensional a través de un proceso judicial que cursa con irregularidades en el título ejecutivo, y pese a que en reiteradas ocasiones tanto el accionante como el apoderado han requerido al juzgado para que efectúe el trámite procesal correspondiente. Imponiendo Cargas al accionante que no se está obligado a soportar y afectándole el derecho al acceso eficaz a la administración de justicia.

## **3. Trámite de la Actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 26 de julio de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de COOPERATIVA COOUNION y de IDANIA MORALES.

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados en legal forma y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; los vinculados COOPERATIVA COOUNION y de IDANIA MORALES, no obstante haber sido notificados por AVISO, el día 1º de agosto de 2022, no rindieron el informe requerido.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00378-00

#### **4. La defensa**

LA JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que, efectivamente existe un trámite por resolver, el cual es un recurso de reposición impetrado por el demandado en fecha 18 de abril de 2022, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.

Considera la juez de primera instancia que la acción de tutela se ha convertido en el mecanismo para solicitar impulso procesal dentro del expediente referenciado. Estima que no es admisible que pretendiendo exponer una presunta vulnerabilidad de sus derechos fundamentales, el accionante obtenga beneficios en donde se vean afectados otros usuarios, pues, el despacho cuenta con un orden para poder realizar las actuaciones pendiente de cada uno, en lo que se refiere a recursos, incidentes, sentencias, y el proceso en mención, el cual fue presentado el 18 de abril 2022 y el despacho tiene procesos con anterioridad a estos, es decir de años entre el 2019, 2020, 2021 al 2022, por lo cual el accionante debe comprender que no es atentar contra sus derechos, sino contar con un orden de tramites, y que la acción de tutela no es el mecanismo para impulsar procesos.

Sostiene, que la carga laboral que ejerce es alta, y solo se cuenta con 3 empleados debido a que la escribiente se encuentra en calidad de préstamo desde hace 3 años en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, cuando fueron implementados los juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples, no atendiéndose el hecho de que ese despacho ha sido 3 despachos judiciales (JUZGADO PRIMERO (1º.) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD – JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y ahora JUZGADO CUARTO (4º.) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD), por lo que humanamente se alcanza a efectuar las labores diarias, a satisfacción de los usuarios.

#### **6. Pruebas allegadas**

- Poder otorgado por el señor RAUL JESÚS AGAMEZ PEÑATA, al doctor KARL LEWIS DE JESÚS DELGADO RADA.
- Escrito de fecha 1º de junio de 2022, solicitando el impulso procesal.
- Escrito elevado por el apoderado del accionante formulando excepciones previas dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 2021-00375-00.
- Pantallazo de impulso procesal.
- Demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía formulado por COOPERATIVA COOUNIÓN en contra de IDANIA MORALES Y RAUL JESÚS AGAMEZ PEÑATA.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00378-00

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### 3. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2.021-00375-00, al no resolver sobre recurso de reposición presentado el 18 de abril de 2022.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00378-00

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00378-00

*en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

#### **5. Del Caso Concreto.**

En el presente caso el actor RAUL JESÚS AGAMEZ PEÑATA interpone acción de tutela contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía cursante en ese despacho, por cuanto se encuentra pendiente a la fecha por resolver recurso de reposición presentado el 18 de abril de 2.022.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó, que no es admisible que pretendiendo exponer una presunta vulnerabilidad de sus derechos fundamentales, el accionante obtenga beneficios en donde se vean afectados otros usuarios, pues el despacho cuenta con un orden para poder realizar las actuaciones pendiente de cada uno, en lo que se refiere a recursos, incidentes, sentencias, y el proceso en mención, el cual fue presentado el 18 de abril 2022 y el despacho tiene procesos con anterioridad a estos, es decir de años entre el 2019, 2020, 2021 al 2022, por lo cual el accionante debe comprender que no es atentar contra sus derechos, sino cotar con un orden de tramites, y que la acción de tutela no es el mecanismo para impulsar procesos.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en general del trámite del proceso, al manifestar que a la fecha no se ha resuelto su recurso interpuesto desde el 18 de abril de 2.022.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada. Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

**“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00378-00

*medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Revisado los pantallazos enviados por el Juzgado accionado, conjuntamente con la contestación de la tutela, se evidencia la fijación en lista No. 0004 de fecha 4 de mayo de 2022, dentro del cual, corre traslado de Liquidaciones de crédito y reposición y una relación de algunos procesos que cursan en ese Despacho, en su orden, para impartirle el trámite correspondiente, el cual se encuentra el proceso Radicado bajo el No. 2021-00375-00, el cual se observa que ingresó al despacho el 24 de mayo de 2022.

Verificados los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción de tutela en este tipo de eventos, tenemos que le asiste razón a la parte accionante al afirmar la existencia de un recurso de reposición impetrado por el demandado en fecha 18 de abril de 2022, sin que se haya resuelto, carga que se encuentra en cabeza del accionado, sin embargo, la accionada justifica que en su despacho tiene procesos con anterioridad a estos, es decir de años entre el 2019, 2020, 2021 al 2022, existiendo un orden de tramites, y que la acción de tutela no es el mecanismo para impulsar procesos.

Encuentra este Juzgado, que desde la fecha de interposición del recurso correspondiente a la fecha de presentación de esta tutela, se han superado ligeramente los términos legales establecidos en el artículo para proferir los autos. En efecto, el artículo 120 del CGP, señala que los autos que se deben proferir por fuera de audiencia, lo será en el término de 10 días. Como viene de verse la fijación en lista del recurso de reposición del mandamiento de pago, se produjo el 4 de mayo de 2022, y a la fecha no se ha producido la decisión.

Pues bien, el solo vencimiento objetivo de los términos legales, no permite ipso facto, concluir la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La jurisprudencia constitucional ha determinado que se configura la mora judicial, cuando esta es injustificada, y en el presente caso, la jueza accionada ha invocado la congestión judicial y el escaso número de personal empleado de sustanciación que impide el cabal cumplimiento de los términos, ello en atención a la insuficiencia de recurso humano, y a la excesiva carga laboral, lo cual justifica el hecho de no resolución dentro de las oportunidades correspondientes, sin que genere violación al derecho fundamental al debido proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00378-00*

Por otro lado, para que la acción de tutela resulte procedente ante la violación del debido proceso, requiere que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que no ha sido demostrado, lo que por ende torna improcedente su ejercicio.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a COOPERATIVA COOUNION y de IDANIA MORALES; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela presentada por RAUL JESÚS AGAMEZ PEÑATA, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a COOPERATIVA COOUNION y de IDANIA MORALES; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00378-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a661dcd37d48f620df2354c4f7d896194a8dd967acf67ceb31c6cd2ab54df89**

Documento generado en 09/08/2022 08:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**